

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MANUEL ABRAHAM, GONZALEZ C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR**", (VR-00348-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto* contra la [resolución](#) de fecha 15/10/2025.

II. La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "1) *Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes del Sr. 'MANUEL ABRAHAM GONZALEZ, DNI 31.772.342'* los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítem: *MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO (MEPUC) y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMSER) no así los referidos a obra social y cuota social-*. debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 20% establecido. Asimismo, *hágase saber que dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares; y que la medida se mantendrá por el plazo de seis meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. Notifíquese al Ministerio de Educación, a Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador rionegrino.* 2) *Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO (MEPUC) y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMSER), de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPCC.* 3) *Hacer saber que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha*

iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC...."

III. Obra la *expresión de agravios de la demandada*.

- Primer agravio: Improcedencia de la medida cautelar :

Cuestiona el recurrente, la procedencia de la medida dictada, resaltando que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia., toda vez que no se encuentran acreditados a prima facie los requisitos de procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

Indica que el reclamo no tiene causa en la relación de empleo público que uniría a la actora con la Provincia, sino que el origen del reclamo está dado en los contratos que ha celebrado con las entidades de crédito, quienes debieron haber sido demandadas en estas actuaciones.

Plantea que resulta inviable la procedencia de la medida innovativa cuando, como en el caso, se advierte que es necesario tratar por anticipado los temas que deben ser objeto de la acción principal.

Dice que no corresponde reclamarle al empleador por los descuentos que se le vienen haciendo, toda vez que las cuestiones derivadas de descuentos como el que se discute en autos deben ser discutidas con los acreedores de la accionante y no con su empleadora, quien no tiene ningún tipo de interés en este proceso.

- Segundo agravio: falta de legitimación pasiva del Estado Provincial.

Dice que es erróneo hacer lugar a la medida cautelar en contra de la Provincia de Río Negro ya que no es parte interesada en el conflicto. Que la acción debió dirigirse en contra de los verdaderos interesados en estos autos, las entidades de crédito, no resultando ser la Provincia de Río Negro la verdadera legitimada pasiva que deba defenderse de la pretensión de autos.

Expresa que la función de la Provincia se limita única y exclusivamente a ejecutar los descuentos de los créditos tomados por la accionante, operación que se realiza por descuento de planilla de haberes.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora., cuyos fundamentos en su integridad obran en el link proporcionado, y que sintetizo en lo siguiente:

Comienza indicando que yerra la demandada cuando plantea la procedencia de una "medida cautelar innovativa", indicando que es totalmente distinta de la medida cautelar previa a la demanda que su parte ha interpuesto.

Cuestiona la jurisprudencia invocada por considerar que no se ajusta al presente caso.

Se refiere al análisis efectuado por la magistrada para la procedencia de la medida dictada, indicando ha cumplimentado el control de todos los requisitos de procedencia de la acción. Estando debidamente fundada.

Cuestiona el actuar del ministerio Ministerio de Educación, indicando que las retenciones que realiza ciegamente en cumplimiento de las órdenes de las prestamistas y de ahí su responsabilidad y la necesidad de la presente.

Respecto del planteo de falta de legitimación pasiva textualmente dice:
"Es una verdad que "Provincia de Río Negro ya que no es parte interesada en el conflicto", dado que los descuentos de sueldo son realizados por el empleador, y el empleador resulta ser la Provincia de Río Negro, por intermedio del Ministerio de Educación. Si el empleador hubiera sido otra persona física o jurídica, entonces sí tiene asidero lo mencionado por el Ministerio, pero en éste caso los descuentos abusivos fueron realizados y posteriormente transferidos a las prestamistas por el ministerio demandado."

Expresa que las prestamistas nunca tuvieron acceso directo a su recibo de sueldo ni a sus recursos netos. Que ellas ordenaban y era la Provincia quien (ilegal y abusivamente) sacaba de mi sueldo lo que quisiera, sin aviso previo, sin posibilidad de defensa, sin saber si me están estafando, si están siendo usurarios, delincuentes, ni absolutamente control de ningún tipo.

Se refiere a las consecuencias sociales del fallo.-

V.- Análisis y resolución del fallo:

He de advertir que similar caso ha sido resuelto por esta Sala en autos SOTO, MARCELA FABIANA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR" Sent. de fecha 15/12/2012.

Si bien en el precedente citado, al contestar los agravios, no se efectuó un análisis de responsabilidad del demandado como se incorporó en el presente, lo cierto es que la acción no se entabló en tales términos, sino en similares al precedente citado, por lo que no corresponde me expida sobre cuestiones planteadas recién en esta instancia, y continuaré resolviendo en similares términos a lo ya expuesto.

Es sabido que las medidas cautelares, devienen de peticiones que se formulan al Juez/Jueza para que en determinadas circunstancias dictaminen inaudita parte en pos de proteger un derecho. Son medidas de carácter provisional y no definitivas, para lo que deberá estarse al proceso principal.

Conforme el Artículo 177.- *"Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente. El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida"*

El artículo 180.- *"Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento. Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real dentro de los tres (3) días. Quien obtenga la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admita o deniegue una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo"*

He transcripto estos artículos para recordar que nos encontramos ante un trámite que ha sido creado para solicitar al juez una protección de derechos provisional, sin que implique un reconocimiento, es decir es una medida de resguardo.-

No nos encontramos ante un proceso judicial contradictorio, con actor y demandado litigando, pudiendo ser solicitada la cautelar antes del inicio del proceso principal.-

Observo que en esta solicitud de cautelar, si bien se ha consignado un demandado en la caratula del proceso, entiendo que no ha de ser considerado con tal carácter, dado

que en realidad el MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - es a quien se dirige la cautelar para su toma de razón, conforme surge de los términos de la demanda.-

En este sentido, entiendo que le asiste la razón al recurrente en cuanto manifiesta que no detenta legitimación pasiva: La propia actora si bien dice en su escrito de demanda que solicita la medida contra *"el empleador MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO"*, dice también que: *"oportunamente iniciará la correspondiente acción de fondo por nulidad, readecuación contractual y daños contra las mutuales citadas"* (habiendo mencionado en forma previa a "MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO" (MEPUC) y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PUBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMSER))

Que por lo expuesto, considero que el recurrente no resulta detentar el carácter de demandado propiamente dicho en este proceso, siendo el receptor de la medida cautelar dictada inaudita parte, para su toma de razón. Ello en virtud de que así fue planteado en la demanda.-

Por lo tanto, no detentando legitimación pasiva la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) y no encontrándose involucrados derechos de su parte, su cuestionamiento sobre la procedencia de la cautelar no merece ser tratado.

Entiendo que tal legitimación pasiva la han de detentar los afectados directos con la medida cautelar dictada, a quien por disposición legal deberán ser notificados oportunamente.-

Que por lo expuesto y no advirtiéndose gravamen alguno en la orden judicial que se le impuso al recurrente, he de mantener el resolutorio cuestionado.-

En relación a las costas considero que corresponde sean impuestas en el orden causado, porque más allá de no modificarse el resolutorio, le asiste la razón al recurrente en cuanto planteó no detentar legitimación pasiva por no ser la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) parte interesada en el conflicto.

Por lo expuesto propongo al acuerdo: I) Mantener el resolutorio cuestionado, II.-

Costa en el orden causado. III) regular los honorarios del letrado Cristian Robles en \$ 71089 (un JUS). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DARIO SOTO DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I.- Mantener el resolutorio cuestionado.

II.- Costa en el orden causado.

III.- Regular los honorarios del letrado Cristian Robles en \$ 71089 (un JUS).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.-